Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazari FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2023 18:08:06 -05:00

Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2023 18:26:17 -05:00

Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2023 17:48:40 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1001-2023-TCE-S2

Sumilla: *"(…) en atención a la modificación incorporada mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, luego del análisis efectuado de las referidas condiciones para su aplicación, este Colegiado, advierte que no se cumple con las condiciones cuarta y quinta establecidas para la aplicación de redención de la sanción"*

Lima, 22 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 22 de febrero del 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 912/2021.TCE**, sobre la solicitud de redención formulada por la empresa **J.B.S & K SSERVICE S.A.C. (con R.U.C. N° 20550164451)**, contra la Resolución N° 4009-2022-TCE-S2 del 22 de noviembre de 2022, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 4009-2022-TCE-S2 del 22 de noviembre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa **J.B.S & K SSERVICE S.A.C. (con R.U.C. N° 20550164451)**, en adelante **el Recurrente**, por el periodo de cinco (5) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que el **SEGURO SOCIAL DE SALUD** a través de su **CENTRO DE ABASTECIMIENTO DE BIENES ESTRATÉGICOS-CEABE** en adelante **la Entidad**, resuelva la Orden de Compra N° 4503624655 para la Adquisición de "Respiradores de pieza facial filtrante 3M"; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**.

La sanción impuesta mediante la Resolución N° 4009-2022-TCE-S2 del 22 de noviembre de 2022, entró en vigencia el 30 de noviembre de 2022, conforme se aprecia en la ficha del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Cabe señalar que la Orden de Compra N° 4503624655, a favor de la empresa J.B.S & K SSERVICE S.A.C., para la Adquisición de "*Respiradores de pieza facial filtrante 3M*", fue emitida por el monto de S/ 32,250,000.00 (treinta y dos millones doscientos cincuenta mil con 00/100 soles).

Corresponde precisar que, mediante Decreto del 18 de enero del 2023, se da cuenta que la empresa J.B.S & K SSERVICE S.A.C., mediante Escrito con registro N° 27012 presentado el 14 de diciembre del 2022, interpuso su recurso de reconsideración, no obstante, se visualiza que éste fue observado, al no cumplir con presentar la constancia de pago por la garantía por interposición del recurso, otorgándole el plazo de dos días hábiles para subsanar; sin embargo, al no cumplir con el plazo, se publicó en el SEACE la anotación del 17 de diciembre del 2022, declarándose como no presentado dicho recurso.

2. Por medio del Escrito s/n presentado el 11 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa **J.B.S & K SSERVICE S.A.C. (con R.U.C. N° 20550164451),** solicitó la redención de la sanción impuesta en la Resolución N° 4009-2022-TCE-S2 del 22 de noviembre de 2022, bajo los siguientes argumentos:

- Precisó que mediante Orden de Compra N° 4503624655, se les contrató para entregar en diez (10) días hábiles, la cantidad de 1,500,000.00 respiradores de pieza facial filtrante. Sin embargo, con fecha del 27 de julio de 2020 solicitaron la ampliación de plazo en atención que el país exportador estaba presentado demoras en la entrega de productos.

- Señaló que el 22 de agosto del 2022 se les notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haber incurrido en infracción al haber ocasionado que el Seguro Social de Salud resuelva el contrato formalizado a través de la Orden de Compra N° 4503624655 del 18 de julio del 2020.

- Indicó que por la pandemia el Gobierno de Estados Unidos aplicó la Ley de Producción de Defensa, la cual obligaba a todas las empresas fabricantes de implementos de salud que prioricen la demanda de ese país antes de exportarlo a otros.

- Sin embargo, mediante Resolución N° 4009-2022-TCE-S2 del 22 de noviembre de 2022, se le impuso una sanción de inhabilitación temporal por el periodo de cinco (5) meses por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

- Por lo que, mediante la Primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, que modificó la Ley N° 30225, para incorporar la causal de afectación de actividades productivas de abastecimiento por crisis

sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), se estableció el régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE, lo que constituye un beneficio excepcional a las empresas que hayan sido sancionadas por primera vez por el Tribunal durante el Estado de Emergencia Nacional declarado debido al Covid-19, las cuales deberán pagar una multa que no será menor de 5 UIT ni mayor a 15 UIT.

- Precisó que, no se ha tenido en cuenta que al emitirse de la sanción se encontraban en pandemia por el Covid-19 y ante dicha situación extrema, muchos países a nivel mundial fueron afectados en la distribución de implementos de salud.
- Indicó que conforme el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se modificó el Reglamento del TUO de la Ley, publicado el 23 de diciembre del 2022, en el que se incorporó el literal h) al numeral 264-1 del artículo 264 del Reglamento, sobre los criterios de graduación.

- En consecuencia, considera que cumple con las siguientes condiciones: i) No se les ha otorgado redención de sanción anteriormente; ii) Es la primera vez que se le impone sanción de inhabilitación temporal; iii) De acuerdo al Decreto Supremo N° 015-2022-SA, prorrogó desde el 29 de agosto del 2022 por un plazo de ciento ochenta días calendario, la emergencia sanitaria hasta el 25 de febrero del 2023; por lo tanto, su sanción fue impuesta dentro del estado de emergencia; y iv) La infracción que se cometió fue resultado de la crisis sanitaria de la Covid-19.

- Solicitó uso de la palabra.

3. Con Decreto del 18 de enero de 2023, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el recurrente.

4. Por Decreto del 16 de febrero de 2023, se convocó la audiencia pública a efectuarse el 22 de febrero del 2023.

5. El 22 de febrero del 2023, se llevó a cabo la audiencia pública con la presencia del representante acreditado del Recurrente, efectuando el informe legal respectivo.

6. Mediante Escrito s/n presentado el 22 de febrero del 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Recurrente alcanza sus alegatos adicionales, para mejor resolver, bajo los siguientes términos:

- Precisó que la Orden de Compra N° 4503624655 del 18 de julio del 2020, se les solicitó entregar en un plazo de 10 días hábiles, la cantidad de 1´500.000.00 Respiradores de pieza fácil filtrante (anteriormente denominado respirador para protección frente a patógenos de transmisión aérea para el cuidado de la salud), talla mediana o estándar de la marca 3M.

- Reiteró que solicitó a la Entidad una ampliación de plazo, debido a que el país exportador estaba presentando demoras en la entrega de productos.

- Señaló que, en la pandemia por Covid-19, el gobierno de los Estado Unidos de Norteamérica aplicó la Ley de Producción de Defensa, por lo que, las empresas fabricantes de implementos de salud priorizaron la demanda de ese país antes de exportar dichos bienes, por lo que, la infracción cometida fue resultado de la afectación de las actividades producto del Covid-19.

- Asimismo, indicó sobre la vigencia del estado de emergencia nacional, que mediante el Decreto Supremo N° 030-2022-PCM, el gobierno nacional oficializó la derogatoria del Decreto Supremo N° 016-2022-PCM que declaró el estado de emergencia nacional, sin embargo, precisa que dicha norma no derogó la vigencia de la emergencia sanitaria que continúa hasta el 25 de febrero del año 2023, conforme al Decreto Supremo N° 015-2022-SA, y por lo tanto, considera que la sanción impuesta a su representada ha sido durante el estado de emergencia nacional producto del Covid-19.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención formulada por la empresa **J.B.S & K SSERVICE S.A.C. (con R.U.C. N° 20550164451)**, respecto de la sanción de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta a través de la Resolución N° 4009-2022-TCE-S2 del 22 de noviembre de 2022.

Sobre el marco normativo de la Ley N° 31535

2. De manera previa al análisis de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, "*Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)*".

3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se estable lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE***
>
> *Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez,* ***de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley****.*
>
> *Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*
>
> *(…)"*
>
> (El resaltado es agregado).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente Ley**.

b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias***
>
> *El Ministerio de Economía y Finanzas* ***adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia****. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*
>
> *(…)".*
>
> (El resaltado es agregado).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

5. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022, se dispuso en su artículo 2 lo siguiente: 2.2. Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

> *"Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes requisitos:*

i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,
ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.

Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes condiciones:

a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.
b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.
c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.
e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

El Tribunal se pronuncia respecto de las solicitudes de redención de sanción que se presenten en el marco de la presente disposición, y, en los casos que procede la redención, impone la multa correspondiente, la cual no es menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias.

Los proveedores que hubiesen obtenido la redención de su sanción, pueden participar en los procesos de contratación a partir del día siguiente de realizado el pago de la multa impuesta…"

6. Por tanto, teniendo en cuenta, que mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se aprobó la incorporación de la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**; corresponde realizar el análisis de fondo respecto a la solicitud planteada por el Recurrente.

De la condición de MYPE para solicitar la redención de la sanción al momento de la comisión de la infracción.

7. En atención a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF; para solicitar la redención de la sanción, el proveedor deberá presentar una solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y, la Constancia de estar

inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.

Sobre este extremo, el recurrente ha señalado tener la condición de "pequeña empresa", adjuntando la Constancia REMYPE. Sin perjuicio de ello, se ha verificado que figura acreditado como pequeña empresa desde el **7 de marzo del 2016**, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), tal como se muestra a continuación:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE

(Desde el 20/10/2008)

Nº DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20550164451	J.B.S & K SSERVICE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	29/02/2016	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	07/03/2016	ACREDITADO	--- --- ---	--- --- ---	--- --- ---

8. Entonces, en la medida que Resolución N° 4009-2022-TCE-S2 del 22 de noviembre de 2022, determinó que la comisión de la infracción materia de sanción, tuvo lugar el **6 de agosto del 2020**, fecha en la que se comunicó al Contratista la resolución del vínculo contractual; y en tanto la solicitud de redención fue presentada el **11 de enero de 2023**, se aprecia que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención, el Recurrente tenía la condición de micro empresa; por lo que, se cumplen los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF para solicitar la redención de la sanción. En ese sentido, corresponde evaluar si se cumplen las condiciones para otorgarse la redención solicitada.

Respecto de los argumentos de la solicitud de redención presentada.

9. Con atención de su solicitud, el recurrente ha precisado lo siguiente: i) No se les ha otorgado redención de sanción anteriormente; ii) Es la primera vez que se le impone sanción de inhabilitación temporal; iii) De acuerdo al Decreto Supremo N° 015-2022-SA, prorrogó desde el 29 de agosto del 2022 por un plazo de ciento ochenta días calendario, la emergencia hasta el 25 de febrero del 2023; por lo tanto, su sanción fue impuesta dentro del estado de emergencia; iv) La infracción que se cometió fue resultado de la crisis sanitaria de la Covid-19.

10. De conformidad con la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se tiene que para poder aplicar al beneficio de redención de sanción debe cumplirse con las siguientes condiciones:

> *a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
> *b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
> *c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
> *d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
> e) *La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19*.

En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, corresponde verificar si el Recurrente cumple con las condiciones previstas por la citada norma de forma concurrente; pues cómo es posible apreciar, aquella no dispone en ningún extremo que la solicitud sea de aprobación automática.

Primera condición: No se le haya otorgado la redención de la sanción

11. Mediante Escrito s/n presentado el 11 de enero del 2023 ante el Tribunal, el Recurrente formuló su solicitud de redención, la cual es materia de análisis en la presente resolución.

12. Asimismo, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) correspondiente al Recurrente, se aprecia que éste cuenta con un único antecedente de sanción de inhabilitación temporal impuesta a través de la Resolución N° 4009-2022-TCE-S2 del 22 de noviembre de 2022, cuya redención se ha solicitado en el presente expediente; lo cual permite concluir, que no se le ha otorgado la redención de una sanción con anterioridad.

Segunda condición: La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva

13. Al respecto, se tiene que, mediante Resolución N° 4009-2022-TCE-S2 del 22 de noviembre de 2022, se sancionó al recurrente, por el periodo de **cinco (5) meses** de **inhabilitación temporal**, por ocasionar que la Entidad resuelva el contrato formalizado a través de la Orden de Compra N° 4503624655; por tanto, se cumple con esta condición, pues nos encontramos frente a un supuesto de inhabilitación temporal, y no de multa o inhabilitación definitiva.

Tercera condición: La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley

14. Al respecto, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, con anterioridad a la sanción impuesta mediante la Resolución N° 4009-2022-TCE-S2 del 22 de noviembre de 2022, el Recurrente no contaba con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, tal como se muestra a continuación:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
30/11/2022	30/04/2023	5 MESES	4009-2022-TCE-S2	22/11/2022		TEMPORAL

Conforme a ello, se advierte que la sanción de inhabilitación temporal cuya redención solicitó el Recurrente, es la primera impuesta por el Tribunal, por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO la Ley.

Cuarta condición: La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19

15. El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19, inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM[1], respectivamente.

[1] Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19, habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva con diversas disposiciones normativas. Finalmente, con el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, la emergencia nacional culminó el 27 de octubre del 2022.

En el presente caso, la inhabilitación temporal de cinco (5) meses fue impuesta al Recurrente a través de la Resolución N° 4009-2022-TCE-S2, emitida el ***22 de noviembre de 2022***, es decir, fuera del estado de emergencia nacional declarado como consecuencia del COVID-19.

16. En este punto, cabe traer a colación lo alegado por el Recurrente en su solicitud, pues considera que la Resolución N° 4009-2022-TCE-S2, por el que se le impone sanción, ha sido emitida dentro del Estado de sanitaria, la misma que se prorrogó desde el 29 de agosto del 2022 por un plazo de ciento ochenta días calendario, hasta el 25 de febrero del 2023, a través del Decreto Supremo N° 015-2022-SA; sin embargo, se advierte que lo alegado por el Recurrente no resulta amparable, pues alega la vigencia de la emergencia sanitaria, cuando las normas citadas hacen referencia al estado de emergencia nacional, en consecuencia, no se cumple con la condición bajo análisis.

Quinta condición: La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19

17. Sobre el particular, el Recurrente ha alegado que por motivo de la pandemia Covid-19, el Gobierno de los Estados Unidos aplicó la ley de producción de defensa, la cual, señala, obligaba a todas las empresas fabricantes de implementos de salud que prioricen la demanda de ese país antes de importarlo a otros países.

Al respecto, en ningún extremo de su solicitud se advierte que el recurrente haya presentado documentación de sustento o medios de prueba idóneos, a través de los cuales acredite que se haya suscitado lo antes argumentado respecto de su representada, de modo que se pueda evaluar que la comisión de la infracción (ocasionar que la Entidad Resuelva el contrato) determinada por el Tribunal a través de la Resolución N° 4009-2022-TCE-S2, haya sido a causa o resultado de haberse afectado sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

18. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPES, resulta aplicable en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 31535 y las **condiciones** establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en atención a la modificación incorporada

mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, luego del análisis efectuado de las referidas condiciones para su aplicación, este Colegiado, advierte que no se cumple con las condiciones cuarta y quinta establecidas para la aplicación de redención de la sanción; por lo tanto, al no concurrir todas las condiciones previstas en la normativa antes mencionada considera que no resulta amparable la solicitud planteada por el recurrente.

En ese sentido, corresponde declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de redención pretendida por el recurrente

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente **Olga Evelyn Chávez Sueldo** y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán, (en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche por motivo del goce de su periodo vacacional, conforme al Rol de Turnos de Vocales de Sala Vigente) y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución Nº D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud redención de sanción planteada por la empresa **J.B.S & K SSERVICE S.A.C. (con R.U.C. N° 20550164451),** contra la Resolución N° 4009-2022-TCE-S2 del 22 de noviembre de 2022, por los fundamentos expuestos.

2. Disponer el archivamiento del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1001-2023-TCE-S2

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Inga Huamán**.**
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.